

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de los abogados Paul Esteban Hernández Chaverra y Mauricio Gómez Galeano, quienes presentan la demanda como apoderados de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificados 3149895 y 3149936 del 13/4/2023, dio cuenta de que contra ellos no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA se observa que los correos informados para los fines del proceso coinciden con los que allí tienen registrados. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Jhon Alejandro Suárez Flórez y otros
Demandados:	Allianz Seguros S. A. y Transconcord S. A. S.
Radicado:	050013103021-2023-00134-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez estudiada la demanda de la referencia de cara a las exigencias que le son propias, se observa que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Informar el domicilio de las partes conforme lo dispone el num. 2 del art. 82 del Código General del Proceso.
2. Indicar en la demanda el número de identificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, conforme a la misma norma antes citada.
3. Como las pretensiones de la demanda tienen que estar soportadas en los hechos, relatará los fundamentos de todas las que se han incorporado en el libelo introductor.
4. Teniendo en cuenta que la pretensión tercera y cuarta en su contenido entrañan el mismo concepto con diferentes valores, se aclarará lo pertinente en caso de que haya lugar a ello.
5. De cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 de nuestro régimen procesal, en relación con la pretensión sexta no se observa el hecho o conjunto de hechos que sirvan de fundamento a lo que allí se pide, por lo que deberá procederse con las adecuaciones que correspondan.

6. Respetando lo dispuesto en el artículo 88 ibidem, se adecuará el acápite de pretensiones en lo que sea pertinente, toda vez que si las que aparecen a partir del ordinal tercero son consecuenciales, es evidente que viene sobrando el ordinal segundo dado que no contiene una pretensión concreta.

7. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en relación con el juramento estimatorio.

8. Teniendo en cuenta que son tres demandantes, se aclarará por qué se aporta solo una dirección física para notificarlos a todos, y en caso de que se trate de una omisión se complementará la información con la que sea necesaria. Adicionalmente, se indicará a quién específicamente pertenecen los dos números de teléfono aportados y las dos direcciones de correo que se informan, complementando dicha información con la de la persona faltante.

9. Allegar el Certificado de Existencia y Representación de Allianz Seguros S. A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Paul Esteban Hernández Chaverra, T. P. 154978 del C. S. de la J. para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido, y al abogado Mauricio Gómez Galeano, T. P. 213776 del C. S. de la J. para los mismos fines, pero como abogado suplente, advirtiendo de una vez que para validar las actuaciones de este último siempre deberá mediar sustitución.

Adicionalmente, se advierte que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna solicitud que provenga de un canal diferente a los que fueron informados para los fines del proceso. Además, se recuerda el deber consagrado el inciso tercero del artículo 75 del C. G. del Proceso, norma que literalmente establece que “en ningún caso” puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona como indebidamente se hizo al presentar la demanda y para que pueda hacerlo el apoderado necesariamente debe mediar la sustitución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0037445fad0ce34e07d14b71aef41130ccc6e6b7aed5f4bbb8214d5fb51f4c1b**

Documento generado en 13/04/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>